E

n nuestro [derecho civil](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1827111) se regulan las donaciones revocables y las donaciones entre vivos. Estas se definen así: *La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta.* En la contabilidad se ha preguntado cómo se deben contabilizar las donaciones, si como ingresos (crédito) o si como patrimonio (crédito, sea como aporte o como superávit de capital). Adviértase que “*Los servicios personales gratuitos no constituyen donación, aunque sean de aquéllos que ordinariamente se pagan.*” Ahora bien: “*corresponde al notario autorizar mediante escritura pública, las donaciones cuyo valor exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal*.” Todas las donaciones son bilaterales, pero solo algunas son onerosas: “*Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abrace una carrera o estado, o a título de dote, o por razón de matrimonio, se otorgarán por escritura pública, expresando la causa; i no siendo así, se considerarán como donaciones gratuitas.* (…). Algunos examinan el destino de los bienes donados para determinar su forma de contabilizar. Por ejemplo, el [CTCP](https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=f808f6eb-f475-41b1-88a8-8c7c0f0b3467) sostuvo: “*En relación con el registro de las donaciones, se le manifiesta que las donaciones que reciba un ente económico se registran dentro del patrimonio como superávit de capital, cuando se reciban bienes de uso para la entidad o aportes con destino diferente al capital de trabajo. Pero, si una entidad recibe donaciones en dinero o en especies para desarrollar su objeto social como seria el de la utilización de estos bienes o la incorporación de los mismos en el ciclo de actividades operacionales de la entidad, estas donaciones se contabilizan como un ingreso y a su vez, la distribución de los mismos se registra como gastos*.” Nuestra Constitución prohíbe al Congreso “*4. Decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.*” Adicionalmente dispone: “*Ninguna de las ramas u órganos del Poder Público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. ―El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrará contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y con los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*” Sobre las subvenciones, la NIC 20 numerales 15 y 16 menciona los argumentos de quienes defienden el método de capital o el método de la renta. A nosotros nos parece que una cosa son los aportes de quienes tienen en mente procesos de justicia conmutativa, y otra las ayudas que son concedidas a quienes practican procesos de justicia distributiva. Estas acuden al mercado de donaciones.

*Hernando Bermúdez Gómez*